

alimenticios, comprendiéndose entre ellos las patatas conservadas, deshidratadas, congeladas, fritas, harina de patata, fécula de patata, copos de patata y otros productos.

Sin embargo, y por las razones ya indicadas, deben considerarse como productos no «transformados» y, por tanto, comprendidos entre los naturales las patatas conservadas, deshidratadas y congeladas, a las que deberá aplicarse el tipo impositivo del 3 por 100, mientras que las demás variedades citadas como derivados de la patata quedarán sujetas al 6 por 100.

En el epígrafe 3.19.10 del Código se enumeran también otros tubérculos que, en estado natural, deben también beneficiarse del tipo reducido del 3 por 100.

Son estos los boniatos y batatas, la chufa de granza y la chufa cosechero.

Consecuentemente, tributarán al tipo del 3 por 100 las patatas frescas, peladas, conservadas, deshidratadas y congeladas, los boniatos, la batata y las chufas, tal como se definen en el Código Alimentario.

Al tipo del 6 por 100 tributarán los productos derivados de los mencionados tubérculos que se han citado anteriormente.

c) Hortalizas y verduras.—El epígrafe 3.21.01 dispone que con la denominación genérica de hortaliza «se designa a cualquier planta herbácea, hortícola, en sazón que se puede utilizar como alimento, ya sea en crudo o cocinada»; y con la denominación de verdura «a un grupo de hortalizas en las que la parte comestible está constituida por sus órganos verdes».

Se comprenden en estos productos los frutos, bulbos, coles, hojas y tallos tiernos, inflorescencia (alcachofas), legumbres verdes, pepónides, raíces, tallos jóvenes y setas, que pueden presentarse frescos, desecados, deshidratados y congelados.

Todos estos productos tributarán al tipo impositivo del 3 por 100.

Por el contrario, tributarán al 6 por 100 los derivados de los mismos, entre los que el Código Alimentario comprende los encurtidos, el chucrut y los extractos de verduras y hortalizas.

d) Frutas.—El Código Alimentario las contempla en su capítulo XXII.

Según el epígrafe 3.22.01 del Código con la denominación genérica de frutas se comprende el fruto, la infrutescencia, la semilla o las partes carnosas de órganos florales, que hayan alcanzado un grado adecuado de madurez y sean propias para el consumo humano.

En el epígrafe 3.22.05 se clasifican las frutas, por su naturaleza, en carnosas, secas y oleaginosas y por su estado en frescas, desecadas, deshidratadas y congeladas.

Las frutas carnosas son aquellas cuya parte comestible posea, en su composición, más de un 50 por 100 de agua (brevas, ciruelas, naranjas, mandarinas, peras, etc.), y fruta seca, la que tenga en su composición menos del 50 por 100 de agua (almendra, avellana, castaña, nuez, etc.).

Las frutas oleaginosas son las empleadas para la obtención de grasas y para el consumo humano (aceituna, cacahuete, girasol), etc.

Las frutas secas, además de presentarse al consumidor en su forma natural, pueden adoptar modalidades distintas: Almendras y avellanas tostadas, saladas (tostadas con sal), peladas (tostadas sin piel) y castañas asadas y peladas (asadas sin piel).

Estas formas de frutas secas no se comprenden, de conformidad con el Código Alimentario, entre las frutas naturales, lo que determinará también su exclusión de los productos a los que es aplicable el tipo impositivo del 3 por 100, que sólo puede referirse a los productos naturales y a los que, de acuerdo con los criterios de

interpretación indicados, pueden considerarse como tales.

Finalmente, en el epígrafe 3.22.16 se definen los derivados de las frutas de la forma siguiente: «A efectos de este Código tienen la consideración de derivados de frutas los zumos, néctares, derivados de tomate y confecciones obtenidas a partir de cualquier tipo o variedad de fruta o frutos frescos, mediante tratamiento o manipulación adecuados.»

Se comprenden entre estos derivados los zumos y néctares (zumos frescos, naturales, conservados, concentrados, azucarados, etc.), las cortezas, zumo de tomate, puré, pasta y concentrado de tomate, compotas, confituras, mermeladas, jaleas, fruta hilada, frutas en almíbar (macedonia), fruta confitada, fruta glaseada.

Consecuentemente, tributarán al tipo del 3 por 100 las frutas carnosas, secas u oleaginosas que, de conformidad con el Código Alimentario, tienen la consideración de frutas naturales, excluyéndose las frutas secas no comprendidas en este grupo, especialmente las sometidas a procesos de tostado o asado y complementarios, citadas anteriormente.

Asimismo, se excluyen del tipo impositivo del 3 por 100 los productos definidos por el Código como derivados de las frutas, a los que también se ha hecho referencia en los párrafos precedentes.

Madrid, 18 de febrero de 1993.—El Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

5980 *CORRECCION de erratas de la Orden de 16 de febrero de 1993 por la que se crea en el Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas la Escuela de Formación Técnica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.*

Advertida errata en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 48, de fecha 25 de febrero de 1993, página 6053, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Donde dice: «Primero.—Se crea el Organismo autónomo Centro de Estudios y Experimentación...», debe decir: «Primero.—Se crea en el Organismo autónomo Centro de Estudios y Experimentación...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5981 *RESOLUCION de 1 de marzo de 1993, de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria, en relación con el comercio de ganado porcino procedente de Holanda e Italia.*

La situación sanitaria de la ganadería porcina en Holanda e Italia ha hecho que la Comisión de las Comunidades Europeas adopte, mediante la Decisión de 26

de febrero de 1993, nuevas medidas de protección para impedir la difusión de la Enfermedad Vesicular Porcina desde aquellos países al resto de Estados miembros.

En virtud de lo anterior, sin perjuicio de la aplicabilidad directa de la Decisión citada y para una mayor difusión y mejor conocimiento de la misma por parte de los interesados, dispongo:

Primero.—Queda prohibida, hasta el 1 de abril de 1993, la introducción en el territorio nacional de animales vivos de la especie porcina procedentes de Holanda e Italia, tanto para vida como para sacrificio.

Segundo.—De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1316/1992, de 30 de octubre, con el fin de efectuar los oportunos seguimientos de los animales de la especie porcina procedentes de otros Estados miembros, los responsables de las instalaciones donde se alberguen dichos animales y de los mataderos de destino, comunicarán a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma correspondiente, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, la fecha de llegada o del sacrificio de los mismos, respectivamente.

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de marzo de 1993.—El Director general, Cleto Sánchez Vellisco.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Sanidad Animal.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

5982 *REAL DECRETO 145/1993, de 29 de enero, de traspaso de funciones y medios del servicio público de estiba y desestiba en puertos no clasificados como de interés general a la Comunidad Autónoma de Galicia.*

El Estatuto de Autonomía para Galicia, aprobado por Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, dispone en su artículo 27.9 que corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia, la competencia exclusiva en materia de puertos, no clasificados de interés general, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 20 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, que reserva a la exclusiva competencia del Estado los puertos de interés general. Asimismo, en el artículo 29.1, la Comunidad Autónoma de Galicia asume competencias de ejecución en materia de legislación laboral, de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.7.ª de la Constitución.

Por Reales Decretos 3214/1982, de 24 de julio, y 1662/1984, de 1 de agosto, se traspasaron a la Junta de Galicia las funciones y servicios que venía desarrollando en materia de puertos.

De otra parte, el Real Decreto-ley 2/1986, de 23 de mayo, sobre el Servicio Público de Estiba y Desestiba de Buques, prevé en su artículo 1.º, 2, que las Comunidades Autónomas que gestionen puertos que no tengan la consideración de interés general, determinarán la organización del servicio público de estiba y desestiba de buques.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y legales procede realizar, en este campo, el traspaso

de funciones y medios materiales correspondientes al servicio público de estiba y desestiba de buques.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, en orden a proceder al referido traspaso, adoptó al respecto el oportuno Acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el día 28 de diciembre de 1992.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día 29 de enero de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia adoptado por el Pleno en fecha 28 de diciembre de 1992, por el que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Galicia las funciones y medios del servicio público de estiba y desestiba en puertos no clasificados como de interés general, que se recogen en el anexo del presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia las funciones y servicios así como los bienes, derechos, obligaciones, personal y créditos presupuestarios correspondientes, en los términos que resultan del propio Acuerdo y de las relaciones anexas.

Artículo 3.

Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social produzca hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen de conformidad con la relación número 3 del anexo serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por la Comunidad Autónoma de Galicia, una vez se remitan al Departamento citado, por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

Disposición final única.

El presente Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a 29 de enero de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCELAY